

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
DEPARTAMENTO ACTUARIAL  
FGC/RBC/JGV/MDR. c.p.m.

  
CIRCULAR N.º 458

SANTIAGO, 28 de octubre de 1974

COMPLEMENTA LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR LA C. 447-S.S.S. -10-OCT-1974 PARA LA APLICACION DEL SISTEMA DE RECONOCIMIENTO DE PERIODOS DE DESAFILIACION ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 60.º A 62.º DEL D.L. 670-1.º-OCT-1974-M. DEL T. Y P.S.(S.T.)-D.O.28.967-2-OCT 1974, QUE REAJUSTA SUELDOS Y PENSIONES.

Frente a algunas dudas y consultas surgidas en torno a la inteligencia de las normas sobre continuidad de la previsión contenidas en los artículos 60.º al 62.º del D.L. N.º 670/74 y de las instrucciones que para su aplicación fueron impartidas por Circular N.º 447, de 10 de octubre de 1974, esta Superintendencia ha estimado oportuno complementar dicha Circular en la forma que sigue:

**I.- SITUACION ESPECIAL DE IMPONENTES QUE RETIRARON SUS IMPOSICIONES Y NO HAN EFECTUADO REINTEGROS AL ENTRAR EN VIGENCIA LAS NORMAS DEL DECRETO LEY N.º 670.**

Se da el caso de numerosos imponentes respecto de los cuales un lapso de antigua afiliación por el cual retiraron imposiciones, que no han reintegrado, es seguido de un período de desafiliación de modo tal que si esas imposiciones se hubiesen mantenido vigentes o se hubiesen reintegrado en las oportunidades en que legalmente se pudo hacer, se configurarían auténticos períodos de desafiliación. En principio, estas personas no podrían invocar las actuales normas de continuidad de la previsión por cuanto técnicamente, los períodos no cubiertos con imposiciones no son períodos de afiliación y, por consiguiente, no pueden dar origen o servir de cabeza de puente a lapsos intermedios de desafiliación. Con todo, es necesario distinguir y tener presente diversas situaciones:

**A.- IMPONENTES QUE SE HAYAN REINCORPORADO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE VIGENCIA DE LA LEY N.º 17.671 CUYO ARTICULO 3.º AGREGO UN INCISO SEGUNDO AL ARTICULO 7.º DE LA LEY N.º 10.986**

En virtud de la citada ley, se agregó el siguiente segundo inciso al artículo 7.º de la Ley N.º 10.986:

El imponente que se reincorpore a una Caja de Previsión después de haber obtenido la devolución de sus imposiciones en la misma Caja o en otra distinta, tendrá la obligación de reintegrarlas con 60/0 de interés anual. Para tal efecto podrá solicitar en la Caja respectiva un préstamo en las condiciones que señala el artículo 3.º de esta Ley.

En conformidad a la citada norma y a partir de su vigencia, todo imponente que se reincorpore a un régimen previsional está obligado a reintegrar las imposiciones que hubiese retirado en alguna oportunidad. Esta es una obligación de carácter permanente y no sujeta a plazos de modo tal que toda persona que se haya reincorporado a contar de la fecha indicada se encuentra en la obligación de reintegrar las imposiciones que hubiese retirado en cualquier época durante los años a la fecha de vi-

gencia de la Ley N.º 17.671) de lo que cabe concluir que estas personas, aun cuando no hayan efectuado los reintegros que les son actualmente exigibles (y que las Cajas deberán hacer efectivos lo antes posible), se encuentran legalmente habilitados para impetrar, conforme a las normas o comentario, lapsos de desafiliación que medien entre períodos sujetos a reintegros, sea que el período de desafiliación se encuentre determinado entre dos lapsos por los que se deba reintegrar imposiciones o entre un lapso con imposiciones vigentes y otro sujeto a dicho reintegro.

## **B.— IMPONENTES QUE SE HAN REINCORPORADO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE VIGENCIA DE LA LEY N.º 17.671**

Estos imponentes no tienen la obligación aludida y por ello no les resulta aplicable esta norma. En consecuencia, a su respecto es necesario distinguir :

1.— Aquéllos que tengan pendiente solicitud de continuidad de la previsión presentada con anterioridad, al D.L. N.º 670 y cumplan los requisitos exigidos por la Ley N.º 10.986, están en condiciones de invocar períodos de desafiliación determinados por períodos sujetos a reintegros, puesto que una vez que se les dé curso a las respectivas solicitudes pendientes, estos reintegros se efectuarán efectivamente y harán revivir los períodos de afiliación respectivos. Es necesario tener presente que no es exigible que el reintegro esté efectuado o bien calculado y admitido por la Institución respectiva; basta la solicitud de continuidad de la previsión pendiente que haya sido presentada en conformidad a las normas de continuidad de la previsión regladas por la Ley N.º 10.986. De igual modo, es necesario tener presente que, por tratarse de reintegros, los períodos que abarca la solicitud pendiente no interfieren con los períodos de desafiliación que también pudieron invocarse y respecto de los cuales cabría aplicar el inciso segundo del artículo 62.º del D.L. N.º 670, a cuyas reglas y limitaciones estarán sujetas únicamente las personas que en las solicitudes pendientes pidan, además de reintegros, reconocimiento de desafiliaciones. En lo que concierne a simples reintegros, dichas solicitudes no entorpecen en modo alguno el libre ejercicio de las franquicias que otorga el D.L. N.º 670.

2.— Los imponentes que no tuvieron solicitud pendiente no se encuentran habilitados en este momento para solicitar reconocimiento de períodos no trabajados que medien entre lapsos de antiguas afiliaciones respecto de las cuales se hubiesen retirado las imposiciones correspondientes, sin perjuicio de lo que en esta materia se pueda legislar más adelante.

En todo caso, es necesario tener muy en cuenta que, de acuerdo con las ideas directrices que presiden el nuevo sistema y que han sido expuestas en la Circular N.º 447, todas las situaciones anteriormente descritas deberán ser compulsadas, acreditadas y resueltas en la oportunidad de afinamiento de los beneficios a que se refiere el N.º 8 de la citada Circular. Por consiguiente y sin perjuicio de la debida información que se deberá proporcionar a los interesados, estas cuestiones no pueden ser obstáculo para el cálculo provisorio de los integros sobre la base de los datos proporcionados por los interesados y, mucho menos, para la recepción material de la solicitud, a cuyo respecto deberán cumplirse estrictamente las instrucciones contenidas en el N.º 7 de la mencionada Circular.

## **II.— REMUNERACION IMPONIBLE QUE SIRVE DE BASE DE CALCULO PARA LA COTIZACION**

En el punto 4.1. de la Circular complementada, se hace mención a que para determinar el monto de las sumas que deberá integrar el solicitante, se aplicará sobre la última remuneración imponible del interesado la tasa especial del 150/o que señala el artículo 60.º del D.L. N.º 670.

Sobre el particular, cabe precisar que por última remuneración imponible debe entenderse aquella que le corresponde percibir al interesado en el mes en que presente su solicitud. En otros términos, quienes presenten la solicitud en octubre deberán certificar la renta de este mes y quienes la presenten en el mes de noviembre, certificarán la renta de noviembre.

## **III.— REAJUSTE DE LOS DIVIDENDOS DEL PRESTAMO DE INTEGRO**

Conforme al artículo 60.º, letra d) del D.L. N.º 670, los dividendos mediante los cuales se sirva el préstamo de integro concedido por la respectiva Institución, son reajustables en el mismo porcentaje de variación que experimente el sueldo vital. Se entiende, por cierto, que este reajuste se refiere a la totalidad de los dividendos pendientes, por manera que implica, además, el reajuste del saldo de deuda respectivo. Por lo tanto, el número de dividendos y el plazo de servicio de la deuda se mantienen inalterables y el reajuste de los dividendos no puede significar en modo alguno una disminución del plazo.

## **IV.— DETERMINACION DEL MONTO DEL DIVIDENDO Y DEL SALDO DE LA DEUDA**

## A.— CALCULO DEL MONTO DEL DIVIDENDO

La amortización del préstamo de integro se efectuará según el sistema francés de amortización, que consiste en cancelar una deuda mediante el pago de un dividendo constante que se descompone en una cuota de interés y una cuota de amortización.

El monto del dividendo inicial necesario para amortizar el préstamo en el plazo que en definitiva opte el deudor, se determinará de acuerdo a la Tabla N.º 1 anexa, la cual indica, en la columna N.º 1, el plazo convenido, medido en mensualidades y en la columna N.º 2, el factor unitario de amortización, es decir, el dividendo necesario para amortizar en dicho plazo E.o 1.— de préstamo al 0,50/o de interés mensual.

El siguiente ejemplo señala la forma de calcular el monto del dividendo empleando la Tabla 1.:

Se otorga a un imponente un préstamo de integro ascendente a E.o 1.260.000.—, cuyo plazo de amortización se conviene en 60 meses.

De la columna 2 de la tabla se obtiene que el factor unitario de amortización correspondiente al plazo de 60 meses (columna 1) es 0,019333. Este factor se multiplica por el monto de la deuda y el producto resultante constituye el monto del dividendo mensual. Así se tiene que para el ejemplo dicho monto es de E.o 24.360 ( = 0,019333 x 1.260.000 )

## B.— CALCULO DEL SALDO DE LA DEUDA

Para obtener el saldo de la deuda impaga a una fecha determinada, deberá emplearse la Tabla N.º 2 adjunta, que contiene, en la columna N.º 1, el número de dividendos mensuales que restan por pagar a la fecha del cálculo de la deuda y, en la columna N.º 2, el factor unitario correspondiente al valor actualizado al 0,50/o de interés mensual de los dividendos impagos, cuando el monto de éstos equivale a E.o 1.

El procedimiento a seguir será el siguiente:

i) Se ubicará en la columna N.º 2 el factor unitario correspondiente al número de dividendos que faltan por cancelar (señalados en la columna N.º 1).

ii) El factor así obtenido se multiplicará por el monto del dividendo vigente en el mes en que se realiza el cálculo, siendo el producto de dicha operación el monto del saldo de la deuda por pagar.

Para una mejor ilustración práctica del uso de la Tabla, se expone el siguiente ejemplo:

Un deudor que, antes de suscribir el respectivo pagaré, optó por un plazo de 36 meses para el servicio de su deuda, decide después de haber pagado dividendos durante 14 meses, cancelar anticipadamente toda la deuda que le resta. Suponiendo que al cabo de ese lapso el monto del dividendo vigente en el mes (15.º dividendo) haya alcanzado la suma de E.o 10.957.— la liquidación de su deuda se determinará como sigue:

i) De la columna 2 de la Tabla se obtiene que el factor unitario a emplearse es 20,78406, por cuanto corresponde al N.º 22 de la primera columna que indica el número de dividendos que restan por pagar.

ii) Del producto de dicho factor por el monto del dividendo vigente resulta un monto de deuda por pagar de E.o 227.731.— ( = 20,78406 x 10.957 ).

## V.— NATURALEZA DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES A INTERGROS

Es útil dejar en claro que los ingresos que percibirán las Instituciones previsionales por concepto de integro de la cotización especial que cubra los períodos de desafiliación reconocidos constituyen ingresos generales de la Institución y no deben computarse en las cuentas individuales o fondos especiales que, de acuerdo con las respectivas leyes orgánicas, mantengan los imponentes en las Instituciones. Por consiguiente, dichas cotizaciones no producirán ningún efecto respecto de las cuentas individuales ni estarán sujetas a las devoluciones u otras operaciones que puedan afectar tales cuentas o fondos individuales.

## VI.— IMPUTACION DE LOS PERIODOS RECONOCIDOS

No obstante que el reconocimiento de los lapsos de desafiliación, dentro de los límites que autoriza la ley, son por el conjunto de todos los períodos de desafiliación que registre en su historia previsional el imponente y, por lo tanto, podría considerarse en sentido estricto que el período total que en definitiva se reconozca es indeterminado, por razones prácticas de diversa índole como, por ejem-

plo, la influencia que pueden tener estos reconocimientos en el período que abarca el cálculo de la remuneración base para determinar beneficios previsionales, se hace necesario imputar el tiempo reconocido a aquellos lapsos calendario de desafiliación que hayan dado origen al reconocimiento. Para estos efectos, la imputación se hará comenzando por el período más reciente de desafiliación hacia atrás y se continuará con los inmediatamente anteriores hasta cubrir exactamente el período de años o meses (enteros) reconocidos, sin que importe que por agotamiento de dicho período reconocido, se corte en un determinado año o mes un lapso mayor de desafiliación real que presente en su historial el interesado.

La situación descrita se ilustra a continuación a través de tres ejemplos .

a) Ejemplo N.o 1.

Supóngase un trabajador que presenta los siguiente períodos de desafiliación :

PERIODO DE DESAFILIACION	TIEMPO POR PERIODO	TIEMPO ACUMULADO
1a.- 6-VII-69 al 1.o-X-69	2 meses 26 días	2 meses 26 días
2a.- 5-IV-57 al 31-I-59	1 año 9 meses 27 días	2 años 23 días
3a.- 7-V-53 al 31-VIII-56	3 años 3 meses 25 días	5 años 4 meses 18 días
4a.- 2-VI-43 al 31-X-48	5 años 4 meses 30 días	10 años 9 meses 18 días

Para determinar el número de años, meses y días que contiene cada uno de los períodos de desafiliación, se ha partido contando los meses desde el día siguiente a aquél en que el trabajador haya dejado de prestar servicios, independientemente de que los meses intermedios hayan tenido 28, 29, 30 o 31 días. Así, en el primer período se tiene que entre el 6 de agosto de 1969 y el 5 de septiembre del mismo año hay dos meses, más 26 días residuales para llegar al 1.o de octubre; igual procedimiento se ha seguido para el cómputo de los demás períodos. Para determinar el número de meses que conforman la suma de los días residuales de cada período de desafiliación, se divide ésta por 30.

Conforme al procedimiento descrito al comienzo del presente párrafo, al trabajador del ejemplo se le reconocería el máximo que dispone el D.L. 670, esto es, 5 años, distribuidos de la siguiente forma:

- El primer período se reconoce completo;
- El segundo período se reconoce completo;
- El tercer período se reconoce sólo en lo que falte para completar los 5 años, esto es, en 2 años 11 meses y 7 días, que se contarían retroactivamente a partir del último día de este período de desafiliación, incluido éste; en otros términos, el período reconocido abarcaría, hacia atrás, desde el 31 de agosto de 1956 hasta el 24 de septiembre de 1953.
- No habría reconocimiento por el cuarto período de desafiliación.

b) Ejemplo N.o 2.

En este caso, el trabajador presenta los siguientes períodos de desafiliación a un régimen previsional:

PERIODOS DE DESAFILIACION	TIEMPO POR PERIODO	TIEMPO ACUMULADO
1.o.- 1.o-X-67 al 30-IV-71	3 años 7 meses	3 años 7 meses
2.o.- 1.o-II-59 al 31-VII-61	2 años 6 meses	6 años 1 mes
3.o.- 1.o-V-53 al 30-IX-53	5 meses	6 años 6 meses

Como el trabajador tiene 6 años y 6 meses de desafiliación, tiene derecho a reconocer 2 años, más el 50o/o del exceso de estos dos, o sea, en total, 4 años y 3 meses. De acuerdo con el procedimiento seguido en el ejemplo anterior, el tiempo total reconocible en este caso tendría que distribuirse entre los dos primeros períodos de desafiliación, abarcando la totalidad del primero y parcialmente el segundo. El tercero queda sin reconocer.

c) Ejemplo N.º 3.

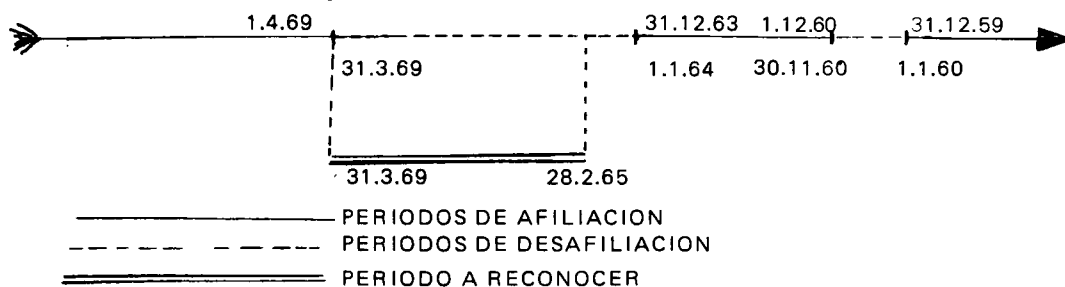
Supóngase otro caso, en que el trabajador presente los siguientes períodos de desafiliación a un régimen previsional.

PERIODOS DE DESAFILIACION	TIEMPO POR PERIODO	TIEMPO ACUMULADO
1.o.- 1.o-I-64 al 31-III-69	5 años 3 meses	5 años 3 meses
2.o.-1.o-I-60 al 30-XI-60	11 meses	6 años 2 meses

Dado que el trabajador tiene un total de 6 años y 2 meses de desafiliación, puede reconocer 2 años sin limitación y el 50o/o de lo que resta, es decir, 4 años y 1 mes.

En consecuencia, la totalidad del período a reconocer debe ubicarse en el primer lapso desde el 31 de marzo de 1969 y el 28 de febrero de 1965.

A continuación se ilustra gráficamente el ejemplo :



La imputación del tiempo reconocido a determinados períodos cronológicos, no importa asignar a éstos la remuneración sobre la cual se aplica la tasa especial del 15o/o a que se refiere el art. 60.o, letra c), del D.L. N.º 670 y que constituye, exclusivamente, el costo del reconocimiento dispuesto por la ley. En efecto, para determinar las remuneraciones correspondientes a los lapsos a que se imputa el reconocimiento, deberá estarse, a falta de norma expresada del D.L. citado, y en conformidad con su art. 62, al sistema que contempla el art. 2.o de la ley N.º 10.986. Este consiste, en síntesis, en considerar el primer sueldo de que haya gozado el interesado después del correspondiente período de desafiliación reconocido, presumiéndose que ha gozado de rentas inferiores a dicho sueldo, según una escala descendente de un 4o/o por cada año.

Saluda atentamente a Ud.,

  
 MARIO VALENZUELA PLATA  
 SUPERINTENDENTE

TABLA N.º 1

FACTORES UNITARIOS DE AMORTIZACION AL 0,5% MENSUAL

(1) NUMERO DE MENSUALIDADES	(2) FACTOR UNITARIO DE AMORTIZACION	(1) NUMERO DE MENSUALIDADES	(2) FACTOR UNITARIO DE AMORTIZACION
2	0,503753	32	0 033895
3	0,336672	33	0 032947
4	0,253133	34	0 032056
5	0,203010	35	0 031215
6	0,169595	36	0 030422
7	0,145729	37	0 029671
8	0,127829	38	0 028960
9	0,113907	39	0,028286
10	0,102771	40	0 027646
11	0,093659	41	0,027036
12	0,086066	42	0,026456
13	0,079642	43	0,025903
14	0,074136	44	0,025375
15	0,069364	45	0 024871
16	0,065189	46	0 024389
17	0,061506	47	0 023927
18	0,058232	48	0 023485
19	0,055303	49	0 023061
20	0,052666	50	0 022654
21	0,050282	51	0 022263
22	0,048114	52	0 021887
23	0,046135	53	0 021525
24	0,044321	54	0 021177
25	0,042652	55	0 020841
26	0,041112	56	0,020518
27	0,039686	57	0 020206
28	0,038362	58	0 019905
29	0,037129	59	0,019614
30	0,035979	60	0 019333
31	0,034903		

TABLA N.º 2

FACTORES DE ACTUALIZACION PARA DETERMINAR EL SALDO DE LA DEUDA

(1) NUMERO DE DIVIDENDOS IMPAGOS	(2) FACTOR DE ACTUALIZA- CION UNITARIO AL 0,5% MENSUAL	(1) NUMERO DE DIVIDENDOS IMPAGOS	(2) FACTOR DE ACTUALIZA- CION UNITARIO AL 0 5% MENSUAL
1	0,99502	31	28 65080
2	1,98510	32	29 50328
3	2,97025	33	30 35153
4	3,95050	34	31 19555
5	4,92587	35	32 03537
6	5,89638	36	32 87102
7	6,86207	37	33,70250
8	7,82296	38	34.52985
9	8,77906	39	35,35309
10	9,73041	40	36,17223
11	10,67703	41	36.98729
12	11,61893	42	37,79830
13	12,55615	43	38.60527
14	13,48871	44	39 40823
15	14,41662	45	40 20720
16	15.33993	46	41 00219
17	16,25863	47	41 79322
18	17,17277	48	42 58032
19	18,08236	49	43 36350
20	18,98742	50	44 14279
21	19,88798	51	44 91820
22	20,78406	52	45 68975
23	21,67568	53	46 45746
24	22,56287	54	47 22135
25	23,44564	55	47,98145
26	24,32402	56	48 73776
27	25,19803	57	49 49031
28	26.06769	58	50 23911
29	26,93302	59	50 98419
30	27,79405		